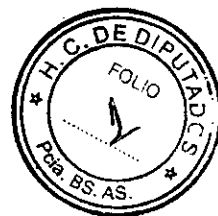




EXPTE. D. 3145

110-11



Provincia de Buenos Aires  
Honorable Cámara de Diputados

Vicepresidencia 1<sup>ra</sup>.

## PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, sancionan con fuerza de:

### LEY:

**Artículo 1º:** Modificase el artículo 164 del Decreto-Ley 7425/68 (Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires), y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente manera:

**“ARTICULO 164.-** Sentencia definitiva de segunda o ulterior instancia. La sentencia definitiva de segunda o ulterior instancia deberá contener, en lo pertinente, las enunciaciones y requisitos establecidos en el artículo anterior y se ajustará a lo dispuesto en los artículos 267º y 288º según el caso.

Las sentencias de cualquier instancia **deberán** ser dadas a publicidad **por medio de la página oficial de Internet de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires** salvo que, por la naturaleza del juicio, razones de decoro aconsejaren su reserva, en cuyo caso así se declarará.

Si afectare la intimidad de las partes o de terceros o se encuadre en los previstos en las leyes 23.313, 20.056, 23.798, los nombres de éstos serán eliminados de las copias para la publicidad.”

**Artículo 2º:** Facúltese al Poder Ejecutivo a delegar en La Suprema Corte de Justicia la reglamentación para realizar todo lo pertinente para la aplicación progresiva de la presente ley, para lo cual cuenta con un plazo de 120 días.

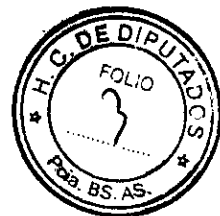
**Artículo 3º:** Autorizar al Poder Ejecutivo a realizar dentro del Presupuesto de Gastos y Cálculo de Recursos del ejercicio correspondiente, las adecuaciones presupuestarias necesarias para el cumplimiento de la presente ley.





Provincia de Buenos Aires  
Honorable Cámara de Diputados

Vicepresidencia 1<sup>ra</sup>



## FUNDAMENTOS

Por el presente proyecto se intenta lograr una forma más efectiva para la –ya establecida– publicación de sentencias. Es por medio de los avances tecnológicos y la utilización apropiada de Internet, que podemos en estos tiempos obtener una operatividad mejorada para la regla republicana de publicidad de los actos de gobierno. Más aún teniendo en cuenta que la justicia debe administrarse de manera pública, ya que la publicidad contiene una doble finalidad, por un lado el exclusivo conocimiento de terceros (lo que en muchas oportunidades genera la oponibilidad de éstos), y por otro el control por parte del pueblo para impedir que los encargados de administrar justicia abusen de sus facultades.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (ley 23.313) es de rango constitucional, ya que se encuentra encuadrado en lo establecido en el artículo 75º, inc. 22 de nuestra Constitución Nacional; dicho Pacto expresa en su artículo 14.1 que “...*toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las actuaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores*”. De esta manera observamos no sólo la obligatoriedad por parte del Estado de publicar las sentencias, sino también una excepción a la publicación de la misma –**interés de menores**–. Es entonces que debe suprimirse los nombres completos en la publicación de la sentencias cuando existan excepciones a la publicación.

Continuando con las excepciones a la publicación completa de la sentencia podemos observar diferentes leyes que hacen a nuestra legislación, es así que en lo referido a **menores de 18 años** encontramos la ley nacional 20.056 que en su artículo 1º reza “*Prohíbese en todo el territorio de la República la difusión o publicidad por cualquier medio de sucesos referentes a menores de dieciocho (18) años de edad incurridos en hechos que la ley califica como delitos o contravención o que sean víctimas de ellos, o que se encuentren en estado de abandono o en peligro moral o material, o cuando por esa difusión o publicidad fuera escuchado o exhibido el menor o se hagan públicos sus antecedentes*”.



Provincia de Buenos Aires  
Honorable Cámara de Diputados

Vicepresidencia 1<sup>ra</sup>

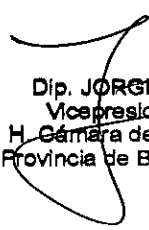


personales o familiares de manera que pueda ser identificado". También debe suprimirse el nombre completo en el texto de las sentencias de aquellas personas que portadoras del Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida (SIDA) gracias a la protección incorporado por ley 23.798.

Finalmente podemos observar otro límite en el mismo artículo que se intenta modificar por el presente proyecto (artículo 164º del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires) que en su segundo párrafo expresa que "Las sentencias de cualquier instancia podrán ser dadas a publicidad salvo que, por la naturaleza del juicio, razones de decoro aconsejaren se reserva, en cuyo caso así se declarará".

Es importante mencionar que no estamos buscando algún derecho aún no reconocido, sino que solamente intentamos lograr que el mismo sea efectivo, realmente posible en su cumplimiento. No podemos ignorar los avances con los que hoy en día contamos, las mejoras en la utilización de las tecnologías, consiguiendo una forma segura de publicación a través de Internet.

Por todo lo expuesto, solicito a mis pares de esta Honorable Cámara, acompañen con su voto afirmativo.-

  
Dip. JORGE MACRI  
Vicepresidente 1º  
H. Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires